

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

**CASO No. 345-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 345-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario, el conjuer de la Corte Nacional de Justicia, presuntamente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación en etapa de admisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 19 de junio de 2017, el señor Jorge Arturo Cevallos Sánchez, en calidad de gerente general y por ende representante legal de la compañía EXPORSWEET S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2017-0638-RE dictada el 07 de junio de 2017 por el señor Francisco Xavier Amador Moreno, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”), notificada el 08 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo No. 075-2017 presentado por la compañía actora y, en consecuencia, se ratificaron las liquidaciones por concepto de tributos e infracciones Nos. 34574685, 34575842, 34575758 y 34574641. La cuantía de la demanda se determinó en USD\$ 486,83.<sup>1</sup>
2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2017-00376, mediante sentencia emitida y notificada el 22 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió declarar con lugar la demanda deducida por la compañía actora y declaró la invalidez legal de la resolución impugnada y de las liquidaciones que fueron su antecedente<sup>2</sup>. El 29 de

<sup>1</sup> La compañía presentó varios reclamos en contra de las liquidaciones aduaneras por sanciones y por tributos; sin embargo, la administración aduanera ratificó las liquidaciones.

<sup>2</sup> Entre sus consideraciones, el Tribunal señaló que: “[...]. *En cuanto a las liquidaciones por faltas de reglamentarias [sic] el Tribunal considera [...] 7.6.5) La administración aduanera violó el derecho a la defensa consagrado en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que en materia sancionatoria tributaria está regulada en el referido artículo 363 del Código Tributario, sin que sea sustentable el argumento de que el derecho a la defensa puede ser ejercido con posterioridad a la imposición de una sanción que no siguió el procedimiento establecido en la ley. Ello ha conducido a que las sanciones sean nulas conforme al numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario [...] En cuanto a las liquidaciones 34575842 y 34574685, por concepto de tributos suspendidos, de la simple revisión de las mismas en base a la práctica de la prueba efectuada en la audiencia de Juicio [...] se aprecia que no consta*

noviembre de 2017, el SENAЕ interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada.

3. En auto emitido y notificado el 10 de enero de 2018, el doctor Darío Velástegui Enríquez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conjuez nacional”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 25 de enero de 2018, el abogado Aldo Álvarez Ordoñez en calidad de procurador judicial designado por el director distrital de Guayaquil del SENAЕ, economista Antonio Enrique Avilés Sanmartín (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de enero de 2018 emitido por el conjuez nacional.
5. En auto de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso signado con el No. 345-18-EP; su sustanciación le correspondió por sorteo de 14 de marzo de 2018, al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa, requirió el informe motivado al conjuez nacional y dispuso las notificaciones respectivas.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Decisión judicial impugnada**

8. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuez nacional el 10 de enero de 2018 y notificado el mismo día.

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **a. De la parte accionante**

9. La entidad accionante considera que el auto impugnado habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, y la seguridad jurídica; derechos previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal 1) y artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

---

*en ellas detalle alguno del origen de esa determinación, ni mención a norma legal alguna que sustente esa determinación [...]*”.

10. Menciona que la autoridad jurisdiccional accionada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto “[...] *comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión [...] lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden, específicamente en su punto 7.1.1<sup>3</sup> [...] la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.*”
11. Respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita doctrina sobre este derecho y se cuestiona al respecto indicando que “[...] *los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional, ¿ha violentado las normas del debido proceso, esto es (el derecho a la defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva), y los principios de igualdad formal y material, legalidad y seguridad jurídica al emitir el auto de inadmisión de esta acción?*”, luego agrega que, el auto de inadmisión no cumple con el requisito de motivación para la emisión de decisiones judiciales y que no se ha considerado su argumentación, la cual es clara en determinar las falencias que tiene la sentencia del Tribunal Distrital.
12. Señala que “*Volviendo al debido proceso, se refiere expresamente a la obligación que tenía la Sala a quo de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacidas para con el sujeto pasivo EXPORSWEET S.A., no encuadrándose en lo establecido en el Art. 107 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que ha sido totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión al permitir que el mencionado sujeto pasivo haya realizado una operación comercial establecida dentro de un régimen aduanero, SIN QUE ESTE SUJETO PASIVO PAGUE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES QUE NACIERON POR EL ACTO DE COMERCIO POR EL EJECUTADO, es decir QUE EL ESTADO ECUATORIANO DEJÓ DE PERCIBIR LO QUE POR OBLIGACION POR PARTE DEL SUJETO PASIVO LE CORRESPONDIA PAGAR POR CONCEPTO DE TRIBUTOS*”. [Énfasis del texto original]

<sup>3</sup> “...7.1.1.- Errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de Aplicación del art 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de aplicación de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 30 de la Resolución N° SENAE-DGN-2015-0775-R; y, falta de Aplicación del art. 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador. Del análisis efectuado al caso y vicios planteados se puede evidenciar que, el recurrente realiza su fundamentación de manera general, sin establecer de manera particularizada cada uno de los elementos por los vicios propuestos por el caso quinto del art 268 del Código Orgánico General de Procesos, hay que considerar que no basta solo con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos, esto es cumplir con los elementos para la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto[...].”

13. Finalmente, su pretensión es que se acepte la acción presentada por la vulneración de los derechos y garantías que ha alegado; que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga las reparaciones que fueran del caso.

**b. De la parte accionada**

14. Hasta la presente fecha el congreso nacional no ha presentado su informe motivado de descargo.

**V. Análisis constitucional**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
16. De la revisión de la demanda, se observa que si bien la entidad accionante enunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía a la motivación, a partir de los cargos formulados, ni aún haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra argumentos mínimamente completos que ameriten un pronunciamiento al respecto<sup>4</sup>. Además, los argumentos que constan en el párrafo 12 *ut supra* están relacionados a los hechos que fueron conocidos en el proceso contencioso tributario de origen, asuntos sobre los cuales esta Corte tampoco puede emitir pronunciamiento alguno, pues lo que le corresponde es analizar la presunta vulneración de derechos en la decisión impugnada, esto es, en el auto de inadmisión del recurso de casación.
17. Luego, esta Corte observa que, para sustentar la vulneración de la seguridad jurídica, el SENAEC se centra en que el congreso accionado se habría extralimitado en la fase de admisión del recurso de casación. La Corte Constitucional ha examinado este cargo desde varias garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que para responder el cargo de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En ese sentido, este Organismo encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta procedente reconducir el análisis constitucional a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [artículo 76.1 de la Constitución], de tal manera que no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Este Organismo en sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

18. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer accionado se habría extralimitado en la fase de admisión del recurso de casación?**
19. El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
20. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto<sup>6</sup>. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias<sup>7</sup>, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>8</sup>.
21. En ese sentido, en cuanto al punto (i), de conformidad con el COGEP, se debe señalar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, no corresponde que el conjuer nacional analice el fondo de las alegaciones planteadas, dado que su análisis debe versar únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión, considerando los cargos formulados<sup>9</sup>.
22. Ahora bien, al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, se verifica que el conjuer accionado hizo referencia a las normas acusadas como infringidas en el recurso de casación propuesto por el SENAE (artículos 175 y 195 del COPCI y artículo 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones 68 y 316 del Código Tributario; 30 de la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0775-RE; y 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador) y a la causal de casación alegada (quinta del artículo 268 del COGEP). A su vez, se refirió a los requisitos para viabilizar la causal invocada<sup>10</sup> y revisó los cargos formulados por dicha causal<sup>11</sup>. Luego, el conjuer accionado estableció:

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>8</sup> Id., párr. 27.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 27.

<sup>10</sup> Señaló: “7.1.- Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la ‘norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios’ infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.”

<sup>11</sup> “7.1.1.- Errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de Aplicación del art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; falta de aplicación de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 30 de la Resolución N° SENAE-DGN-2015-0775-R; y, falta de Aplicación del art. 83 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador.”

*“Del análisis efectuado al caso y vicios planteados se puede evidenciar que, el recurrente realiza su fundamentación de manera general, sin establecer de manera particularizada cada uno de los elementos por los vicios propuestos por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, hay que considerar que no basta solo con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos, esto es cumplir con los elementos para la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto. En la especie, el recurrente luego de transcribir las normas señaladas por estos cargos, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, realizando constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erró en la interpretación de las normas para dejar evidenciada la falencia en el fallo.”*

23. Así, con base en el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos, el conjuer accionado inadmitió el recurso de casación al considerar que el recurso de casación interpuesto por el SENAE no contenía la fundamentación idónea que permitiera su análisis por parte de la Sala de Casación.
24. De lo expuesto, esta Corte observa que el conjuer accionado efectuó un análisis de admisibilidad, no se refirió al fondo del recurso, y se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en el COGEP, normativa procesal que faculta a los conjuerces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.
25. Al respecto, se debe reiterar que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la Ley, deben necesariamente ser observados por los recurrentes, de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia<sup>12</sup>
26. En virtud de lo expuesto, no se verifica que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite, con lo cual tampoco se configura el elemento (ii), referido en el párrafo 21 *ut supra*, es decir, no existió una afectación al derecho al debido proceso. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.
27. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 27.

la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no se advierte una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC<sup>13</sup>.

28. Finalmente, la Corte Constitucional encuentra que, en este caso, cuya cuantía es de \$486,83, la Acción Extraordinaria de Protección no está fundamentada, lo que podría significar un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. Así mismo, a dicha conducta le aplicarían los parámetros del artículo 64 de la LOGJCC que establece: *“Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”*
29. Por lo expuesto, esta Corte señala que en múltiples ocasiones ya se ha indicado al SENA E que por la mera inconformidad no se puede presentar una Acción que es “extraordinaria”, y le requiere expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones. Así, la Corte realiza una advertencia al SENA E de que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión, esta Corte enviará al Consejo de la Judicatura para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC para que los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados.
30. En este sentido se exhorta adicionalmente a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría a tomar en cuenta esta disposición.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N.º **345-18-EP** presentada por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 35 y 36.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**